

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340075871



27-02-2019

Bogotá D.C., 27-02-2019

Señora

IVY YOJANA SEPÚLVEDA AGUIRRE

Subdirectora de Jurisdicción Coactiva (E)

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

dfonnegra@movilidadbogota.gov.co

Avenida Calle 13 No. 37 - 35

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Intereses moratorios en procesos de cobro coactivo.

En atención a su oficio SDM-SJC-3745-2019 allegado físicamente y por correo electrónico, con radicado de la entidad bajo el No.20193210035472 del 18 de enero de 2019, mediante el cual presenta inquietudes sobre el porcentaje a liquidar en el cobro de intereses por recaudación en el cobro coactivo, por incumplimiento en el pago de infracciones a normas de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica, se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“Teniendo en cuenta (...) que la tasa de interés moratorio aplicable en los procesos de jurisdicción coactiva iniciados por incumplimiento en el pago de las multas por infracciones a las normas de tránsito, (diferentes al cobro de tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales) es la consignada en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, la pregunta que surge es la siguiente, ¿Cuál es la tasa de interés moratorio que debe aplicar al recaudo a que se encuentra facultada la Federación Nacional de Municipios a través de la administración del SIMIT?

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho se referirá de manera integral y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, cabe invocar apartes del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, el cual establece facultades de cobro y procedimiento para las Entidades Públicas, así:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340075871



27-02-2019

y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)

Así mismo, el Decreto 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, en apartes del artículo 3.1.2. y siguientes, dispone:

“Artículo 3.1.2. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.
- (...)

Artículo 3.1.5. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

(...)

Artículo 3.1.7. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional”.

A su turno el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Las citadas normas, señalan que las entidades públicas en ejercicio de sus funciones frente al recaudo de rentas o caudales públicos y que estén investidas de jurisdicción coactiva, deberán aplicar lo dispuesto en el Estatuto Tributario, adoptando el reglamento interno de



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340075871



27-02-2019

cobro de cartera para adelantar el recaudo.

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios sobre obligaciones tributarias, el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, señala:

“Artículo 3º. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior (...).”

Así mismo, es importante citar el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*”, precisando la clasificación de los ingresos corrientes, así:

“Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.” (Subrayas nuestras).

De igual forma, respecto a la regulación de los intereses moratorios de la Ley 1066 de 2006, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, No. Interno: 11001-03-06-000-2008-00040-00, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, mediante Concepto No.1904 del 19 de junio de 2008, sostuvo:

“Los antecedentes legislativos reseñados en el capítulo anterior y las disposiciones transcritas, permiten a la Sala ratificar lo expuesto en el concepto 1835 de 2007, en el sentido, de que el legislador unificó “el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política”, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario (artículo 823 ss) y, además precisar, que este objetivo de unificación no se extendió aspectos de carácter sustancial que pudieran afectar el contenido, la naturaleza y los efectos de las obligaciones sujetas a cobro por esta vía.

En consecuencia, no es dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 a este tipo de aspectos sustanciales para concluir que esta Ley reguló de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público. Tampoco es viable con fundamento en los artículos 3º y 4º ibídem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas (...).” (Subrayas nuestras).

Conforme lo expuesto, cabe subrayar que frente a las obligaciones no tributarias como se presenta con las multas de tránsito, no se puede extender la remisión al Estatuto Tributario, ya que dichas obligaciones no corresponden a aquellas que se deriven de tasas, contribuciones fiscales y parafiscales -las cuales deberán liquidarse aplicando el Estatuto



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340075871



27-02-2019

Tributario, según lo establece el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006-. En tal sentido, al no haber norma especial que contemple los intereses moratorios a las sanciones pecuniarias por infracciones a las normas de tránsito -las cuales no corresponden a obligaciones tributarias-, es aplicable el artículo 9º de la Ley 68 de 1923 “*Por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales*”, que establece:

“Artículo 9º. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

Adicionalmente y hechas las aclaraciones precedentes, cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 87 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, en tal sentido, es preciso subrayar que la regulación normativa alusiva a intereses en obligaciones tributarias y no tributarias, no es competencia de este Ministerio.

En estos términos, se absuelve de forma integral y abstracta el objeto de consulta, según lo disponen los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 27/02/2019
Número de radicado que responde: 20193210035472
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()